
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Francisco Familia del Rosario y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Interviniente: Luis Alberto Martínez García.

Abogados: Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Luis Alberto Martínez García y Licda. Miledys Mendoza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Familia del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0686552-0, domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la autopista Duarte, casa núm. 40 (parte atrás), sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Bodegas Barceló, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00308/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Juan Francisco Familia del Rosario, Bodegas Barceló, C. por A., y Seguros Sura, a través de su defensor técnico, Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Miledys Mendoza, en representación de Luis Alberto Martínez García, representado Melba Catalina Martínez Fernández, depositado en

la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 947-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el ministerio público presentó acusación contra Juan Francisco Familia del Rosario, por el hecho de que: *“En fecha 19 de noviembre de 2010, a eso de las 12:00 horas de la tarde, mientras el menor de edad Luis Alberto Martínez García, transitaba en su motocicleta marca Honda a velocidad moderada y por su derecha en la carretera Controba hacia San Francisco de Macorís, fue impactado por el imputado Juan Francisco Familia del Rosario, quien conducía un camión marca GMC, en dirección opuesta y al intentar un rebase, sorpresivamente penetró al carril contrario de forma imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, sin observación de las leyes y sin seguro de ley, sin observar las reglas de ceder el paso y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, frenar y evitar el accidente; que producto del accidente el menor Luis Alberto Martínez García resultó con herida traumática a nivel maleolar izquierdo, fractura a nivel del tercio inferior del peroné izquierdo, herida cortante en tobillo izquierdo, curables en tres meses equivalentes a 90 días”*; hechos que calificó jurídicamente como golpes y heridas involuntarios con lesiones curables en más de 90 días, con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, inobservancia de las reglas de conducción entre carriles y exceso de velocidad, tipificados y sancionados por los artículos 49, literal c, 61, literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 0004/2013, la cual fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 00044/2014, el 6 de marzo de 2014;

c) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00013/2015, en fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Francisco Familia del Rosario, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad de nombre Luis Alberto Martínez García; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) residir en el mismo domicilio aportado al tribunal, es decir, en la autopista Duarte, Km. 18 núm. 40, parte atrás, Santo Domingo Este; b) abstenerse del uso de armas de fuego; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y d) prestar servicio comunitario una vez al mes en la estación de bomberos más próxima a su comunidad; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Francisco Familia del Rosario, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); TERCERO: Condena al imputado Juan Francisco Familia del Rosario, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora

Melba Catalina Martínez Fernández, en su calidad de tutora del adolescente Luis Alberto Martínez García, contra el señor Juan Francisco Familia del Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y Bodega Barceló C x A, en su calidad de tercera civilmente demandada, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Juan Francisco Familia del Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y Bodega Barceló C x A, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), en provecho del referido adolescente, representado por su tutora Melba Catalina Martínez Fernández, por concepto de los daños materiales y morales recibidos por este, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Juan Francisco Familia del Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y Bodega Barceló C x A, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Progreso, compañía de seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 19 de mayo de 2015 a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00308/2015, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Francisco Familia del Rosario, de Bodegas Barceló, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, y de la entidad aseguradora Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00013/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, Sala II; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quiera haber uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417, 418 y 428 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Familia del Rosario, Bodegas Barceló, C. por A., y Seguros Sura, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal, lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada.[...] Los jueces a-quo pasaron por alto nuestros argumentos, señalamos que estuvimos frente a un juicio lleno de vicios que provocaban la nulidad de la sentencia por encontrarnos frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor Juan Francisco Familia debió ser absuelto, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo nueva vez por no haber demostrado la responsabilidad penal, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindió el único testigo a cargo, siendo así las cosas, no se demostró la falta, por vías de consecuencia no se probó la acusación, además de que fueron tergiversados los hechos de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. [...] Los jueces a-quo

rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a-quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Juan Francisco Familia de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. [...] La decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para confirmar dicha condena en aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aún cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a-qua exponen lo relativo a la sanción. Asimismo, la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado, ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. Debíó la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corroboraba la postura asumida por el tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima. De este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo”;

Considerando, que los recurrentes propugnan en el medio formulado la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues la alzada proporciona insuficiente y errónea motivación en torno a los reclamos planteados en su apelación en que denunciaban puntualmente dos aspectos: *primero*, que no se establecieron las circunstancias específicas en que se produjo el accidente, dadas las declaraciones contradictorias y ambiguas del único testigo a cargo, por lo cual no se demostró la falta, y por tanto, la acusación en concreto no pudo ser probada, correspondiendo descargársele; y *segundo*, que se fijó una indemnización de cuatrocientos mil pesos sin explicar cuáles fueron los parámetros contemplados para imponerla, además de que no se ponderó de manera correcta y detallada la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; en este sentido, reprochan los reclamantes, que la Corte no estableció porqué corrobora la postura asumida por el a-quo y ratifica en todas sus partes la decisión apelada, razón por la cual su fallo debe ser anulado por carecer de fundamento;

Considerando, que en torno a lo denunciado, del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció:

“Que en relación al primer medio expuesto anteriormente, el cual cuestiona de manera esencial que el tribunal sentenciador se basó en las declaraciones de único testigo a cargo para condenar al imputado, estima la Corte que respeto de este argumento el recurrente no lleva razón en virtud de que en el proceso penal es irrelevante la cantidad de testigos que hayan presenciado la realización de un hecho punible pues lo que importa es que aunque sea un solo elemento probatorio, éste haya sido incorporado al procedimiento conforme a las normas procesales, es decir, que cualidad sea reconocida desde la etapa intermedia en la producción de la audiencia preliminar etapa procesal donde son validadas las partes y los elementos probatorios que se utilizaran en la realización de la actividad de reproche; que en ese sentido en el presente proceso la parte acusadora presentó los siguientes elementos probatorios: a) documentales, así el acta policial núm. Q613 corregida de fecha 19 de noviembre del año 2010; b) periciales, así el certificado médico legal núm. 0445 de fecha a1 de marzo del 2011, expedido por el Dr. Julio Castillo Viloría médico legista de San Francisco de Macorís, a nombre del menor Luís Alberto Martínez García y c) testimoniales, así como el testimonio del señor Eladio Antonio Cruz Quezada; como se puede apreciar no solo se basó la sentencia en solo elemento probatorio sino que por el contrario fueron utilizados otros elementos probatorios sobre los cuales se basó el tribunal para emitir su decisión judicial como ha sucedido en el caso de la

presente contestación y procede no admitir este primer elemento. Que en relación al segundo y tercer invocados en el escrito de apelación que ahora se analiza, por contener ambos una similitud en su contenido temático, los cuales cuestionan que la indemnización impuesta es desproporcional al perjuicio ocasionado y que no existe una ponderación de la conducta de la víctima, el tribunal de la segunda instancia procederá a contestarlos en su conjunto; la Corte estima, que ambos argumentos no se comprueban en la decisión recurrida a partir de que el tribunal a-quo presenta los diferentes elementos probatorios que tuvo ante sí, la ponderación de cada uno de ellos y en base a tal análisis determinó el grado de participación del imputado en el hecho punible atribuido a él, por consiguiente su respectiva responsabilidad civil basada en la violación penal, por lo que la indemnización acordada a la víctima de la infracción realizada por el imputado ha sido proporcional al daño recibido por ella en ocasión del daño cometido por el imputado en el hecho punible retenido a él. Respeto de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente no se observa en el desarrollo del procedimiento que ésta haya incidido en la ocurrencia del accidente y por demás el examen de la conducta de la víctima como un elemento que reduce el grado de responsabilidad penal del imputado en la comisión de la infracción debe venir acordado en el auto de apertura a juicio que es donde se establecen las condiciones procesales bajo las cuales se desarrollará el juicio, conforme disponen los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, relativos a las formalidades que debe observar el juez de la instrucción para emitir el auto de apertura a juicio; de ahí que procede no admitirse los argumentos contenidos en estos medios de impugnación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo *ut supra* exteriorizado, contrario a las aseveraciones de los reclamantes Juan Francisco Familia del Rosario, Bodegas Barceló, C. por A., y Seguros Sura, la Corte a-qua al estatuir ponderadamente sobre cada uno de los medios de apelación esbozados en el recurso incoado, a través de una clara, precisa y pertinente justificación de su decisión de desestimar la impugnación deducida, realizó una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la manifiesta falta de fundamentación denunciada; dentro de esta perspectiva, la alzada al apreciar que el tribunal de instancia realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de los partícipes implicados en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad penal del recurrente Juan Francisco Familia del Rosario quedó comprometida, al establecer más allá de toda duda su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; consecuentemente, es procedente desestimar el primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, sobre el extremo impugnado en torno a la ausencia de valoración de la conducta de la víctima en la colisión y de los parámetros contemplados para acordar el monto indemnizatorio, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar –contrario a lo invocado– que al responder idénticos planteamientos, la Corte a-qua expuso en sus fundamentos no se observó en el devenir del proceso su conducta haya incidido en la colisión; asimismo, al escudriñar la procedencia de la reclamación de reparación de los daños y perjuicios de la víctima directa del accidente Luis Alberto Martínez García, como consecuencia forzada del dolor y del sufrimiento por esta experimentado al recibir las lesiones, pretensión que fue debidamente sustentada ante el tribunal de instancia; la alzada, conteste al criterio de esta Sala, determinó el tribunal a-quo al otorgarle a dicho agraviado una indemnización reparadora actuó correctamente al apreciar que su cuantía resultaba proporcional al perjuicio experimentado por la víctima, por lo cual no devenía en irrazonable;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de los suplicantes, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que la confirmaba en su plenitud, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional

tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Alberto Martínez García, en recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Familia del Rosario y Bodegas Barceló, C. por A, contra la sentencia núm. 00308/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Francisco Familia del Rosario y Bodegas Barceló, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Miledys Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Sura, hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.